

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA N.º 1

Patía – El Bordo, Cauca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00051-00  
Demandante: LUIS LEODÁN CAICEDO BENAVIDES  
Demandada: CARMEN EMILIA PULIDO MONTOYA

I. ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, se procede a proferir sentencia, atendiendo lo normado en el tercer inciso del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El 8 de julio de 2022, el señor LUIS LEODÁN CAICEDO BENAVIDES, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de la señora CARMEN EMILIA PULIDO MONTOYA. Demanda en la que, en el acápite de PRETENSIONES, solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

*“PRIMERO: Decretar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el señor LUIS LEODAN CAICEDO BENAVIDES y la señora CARMEN EMILIA PULIDO MONTOYA, con inicio fechado 16 de Julio del 2005 y con terminación y disolución con fecha de 09 Mayo del 2021.*

*SEGUNDO: Declarar la conformación de la Sociedad Patrimonial desde el 16 de Julio del 2005 hasta el 09 de Mayo de 2021, entre el señor LUIS LEODAN CAICEDO BENAVIDES y la señora CARMEN EMILIA PULIDO MONTOYA.*

*TERCERO: Decretar la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de conformidad con el artículo 523 del CGP.*

*CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida.”*

Como fundamentos fácticos se narra que por más de 17 años, desde el 16 de julio de 2005, el demandante y la demandada sostuvieron una relación de convivencia ininterrumpida y singular, prestándose socorro mutuo, conformando y acumulando capital producto de su trabajo, sin tener sociedades patrimoniales ni conyugales vigentes, formando unión marital de hecho sin estar casados entre sí, ni tener impedimento para conformar sociedad patrimonial, cuyo haber, se dice, lo integran los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 128-15302, 128-1922, 128-7208 de la ORIP de este Municipio y 120-150528 de la ORIP de Popayán, al igual que los cánones de los contratos de arrendamiento celebrados respecto de tales inmuebles. No obstante, se aduce que en la diligencia de conciliación la demandada se negó a entregarle al demandante copia de los mencionados contratos que se le solicitó para poder inventariar los activos y pasivos sociales; y se refiere que no se obtuvo respuesta del Banco Agrario de Colombia y Movistar frente a la información sobre créditos y servicios adquiridos por los presuntos compañeros permanentes que se les solicitó.

De otro lado, se pone de presente que el demandante y la demandada no procrearon hijos en común, y que por compromisos laborales y por los bienes que adquirieron como patrimonio social, el demandante se estableció en Argelia – Cauca; aunque él y la demandada constantemente viajaban de Argelia a este Municipio y viceversa por motivo de su relación marital que se desarrolló en ambas localidades. También se agrega que, pese a que por las medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno por la pandemia de Covid-19, fue difícil para ellos seguir viajando; su relación marital continuó y cuando las medidas se levantaron, se restableció el flujo de sus viajes a Argelia y a este Municipio por su convivencia marital, de la cual conocieron varias personas que presenciaron momentos compartidos por la pareja, tales como: celebraciones de cumpleaños y el fallecimiento del señor OLBEIN CAICEDO sucedido en abril de 2021.

Asimismo, se menciona que la convivencia de las partes en este Municipio tuvo lugar en un inmueble ubicado en el Barrio El Campin, adquirido en vigencia de su unión marital de hecho, la cual terminó de forma definitiva el 20 de mayo de 2021, fecha en la que la demandada echó de la casa al demandante.

## 2. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda referida, subsanadas las falencias señaladas en el auto de inadmisión proferido el 13 de julio de 2022 y allegada la copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandada, para lo cual, dando aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 del CGP, mediante auto de 27 de julio de 2022, se dispuso oficiar a la Registraduría del Estado Civil de este Municipio; se admitió con auto interlocutorio N.º 179 de 17 de agosto de 2022, y de ello se notificó a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, el 24 de agosto de 2022.

La notificación personal de la demandada se realizó en la forma indicada en el último inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole por correo electrónico certificado, con acuse de recibo de 13 de septiembre de 2022, copia del auto admisorio a la misma dirección electrónica que de ella se informa en la demanda y a la que en su

momento se le envió copia del libelo demandatorio y anexos y de la subsanación y anexos. Y dentro del término para ello, la demandada, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las que corrió traslado a su contraparte como lo indica el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo al correo electrónico del apoderado del demandante copia del escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito y sus anexos. Y oportunamente, dicho apoderado contestó las excepciones propuestas.

Vencido el término de traslado de las aludidas excepciones, por auto interlocutorio N.º 306 de 9 de noviembre de 2022, se dispuso convocar a audiencia inicial para el día 25 de noviembre de 2022 a partir de las 9 a.m., audiencia en la que no hubo lugar a decidir sobre excepciones previas que requieran práctica de pruebas porque no se propuso esa clase de excepciones; se agotó sin éxito la etapa de conciliación, declarándola fracasada por falta de ánimo conciliatorio de la demandada; se recibieron los interrogatorios de parte; se fijó el objeto del litigio; se realizó control de legalidad, declarando saneado el proceso hasta ese momento; se efectuó el decreto probatorio; y se señaló el 21 de diciembre de 2022, a partir de las 9 a.m., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento que se efectuó los días 21 y 22 de diciembre de 2022, se recibieron los testimonios de CRISTIAN JAVIER CAICEDO LLANTÉN, LUIS FERNANDO CAICEDO LLANTÉN y FRANCY YANTÉN PIZO, decretados por solicitud del demandante, y la ratificación de las declaraciones extraprocerales rendidas por KAROL KATHERINE ZAMBRANO MUÑOZ, ROBIRA IMBACHÍ DÍAZ, DEISY AMPARO BENAVIDEZ y LUIS FELIPE BENAVIDES, prescindiendo del testimonio para ratificación de declaración extraprocera de FRANCISO JAVIER BENAVIDES, por cuanto el mismo no compareció a la audiencia. También se recibieron los testimonios de YANETH PATRICIA CASTAÑEDA, LUZ ELENA ZAPATA y LEONILDE BERMÚDEZ NIETO, como testigos de la demandada, y se aceptó el desistimiento de los testimonios de ANA JULIA CHACÓN SÁNCHEZ y BRISEIDA VELASCO DE MONTILA, quien estaba citada para ratificar la declaración extraprocera que se allega con la contestación de la demanda. Además, se corrió traslado a la apoderada de la demandada de la respuesta del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur, frente al requerimiento que, de oficio, le hizo el Juzgado, tendiente a que informe la fecha en que recibió la solicitud de conciliación del demandante.

Cerrada la etapa probatoria, escuchadas las alegaciones y realizado control de legalidad de lo actuado en esta audiencia; se volvió a declarar saneado el proceso y se dispuso un receso de 2 horas para efectos de proferir la respectiva sentencia. No obstante, cumplido tal receso no fue posible emitir el fallo en forma oral por problemas de salud de la suscrita Jueza. Por ello, al reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la tarde del 22 de diciembre de 2022, se dio aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, emitiendo el sentido del fallo; dando a conocer a las partes y a sus apoderados que la sentencia se dictaría en forma escrita dentro de los 10 días siguientes; y ordenando comunicar lo pertinente al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

## 2.1. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

La demandada, a través de su apoderada judicial, contesta la demanda manifestando que se opone a las pretensiones, y solicitando que se condene en costas al demandante, pues aunque admite que, desde mediados de enero de 2005, existió entre

ellos una unión marital de hecho que se desarrolló en Argelia – Cauca y en este Municipio; afirma que dicha unión terminó en enero de 2009 cuando ella se fue a vivir a El Estrecho luego de enterarse por comentarios del padre del demandante que éste iba a tener otro hijo con FRANCY YANTÉN PIZO, con quien supuestamente él ya no convivía. Lo cual, dice recordar porque en enero se realizan carnavales en Argelia y porque en el año 2009 nació BREINER, hijo del demandante y de FRANCY YANTÉN PIZO, con quién el demandante se casó el 8 de abril de 1995, pero, al parecer, nunca registró su matrimonio y por eso no hay anotación del mismo en su registro civil de nacimiento; sin embargo, tampoco se acredita la cesación de efectos civiles de ese matrimonio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal. Además, aduce la demandada que el 26 de noviembre de 1995, ella contrajo matrimonio con ARNULFO GILÓN LEDEZMA, con quien tampoco ha disuelto su sociedad conyugal, situación que, dice, el demandante siempre supo.

Por otra parte, refiere que luego de su separación en el año 2009, ella y el demandante volvieron a hablar en el año 2010, y tuvieron después una relación ocasional y/o esporádica que no representó convivencia, ni comunidad de vida singular, pues nunca volvieron a convivir en una misma vivienda y cada uno se ocupaba de su subsistencia, y que esa relación esporádica terminó antes de la pandemia porque ella encontró unos anticonceptivos en la caja de herramientas del demandante, y que el hecho de asistir a un funeral o a otras reuniones no es prueba de su convivencia. Asimismo, asegura que ella y el demandante no procrearon hijos en común, y que los bienes descritos en la demanda fueron adquiridos por ella con recursos de su actividad económica y créditos que contrajo, de allí que no tenía por qué entregarle copia de los contratos de arrendamiento de esos bienes al demandante. Y en cuanto a la información financiera que el demandante dice haber solicitado, se arguye que tal información es confidencial y solo se le da al titular, lo que confirma que el demandante nunca fue el titular.

Como excepciones de mérito, se proponen las siguientes:

a. IMPROCEDENCIA DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE, porque según el literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005; no se puede declarar sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores no han sido disueltas antes de la fecha en que inició la unión marital de hecho;

b. PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990; porque la unión marital de hecho demandada terminó definitivamente en el año 2009, y posterior a ello, las partes solo tuvieron una relación ocasional y/o esporádica que no representó convivencia, ni comunidad de vida singular, ni apoyo espiritual, físico y económico, pues no volvieron a convivir en una misma vivienda y cada uno se ocupaba de su subsistencia;

c. MALA FE, porque el demandante pretende hacer creer que se configura una sociedad patrimonial con la demandada presentando copias de folios de registro civil de nacimiento sin notas marginales de matrimonio, ocultando la realidad de los estados civiles de las partes.

d. GENÉRICA O INNOMINADA, conforme a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso.

## 2.2. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Dentro del término de traslado, el apoderado del demandante, contestó las excepciones de mérito referidas, solicitando despacharlas desfavorablemente y acceder a las pretensiones, aduciendo:

a. Frente a la excepción de IMPROCEDENCIA DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE, con fundamento en la Sentencia SC4027-2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, arguye que la disolución de la sociedad conyugal puede ser de hecho y que puede conformarse sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se haya disuelto y liquidado formalmente la sociedad conyugal, siempre y cuando concurren los requisitos de conformación y existencia de la unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial. Por ende, estima que las sociedades conyugales de las partes no subsisten materialmente en tanto que los cónyuges están separados de hecho, lo cual implica la disolución de hecho de su sociedad conyugal, y no debe permitirse que uno de los compañeros se apodere del patrimonio del otro, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución recíproca de los deberes y obligaciones esenciales del vínculo matrimonial, pues esto constituye inequidad o enriquecimiento sin justa causa.

También aduce que, aunque el demandante sigue atado formalmente a un matrimonio; su sociedad conyugal fue disuelta de hecho desde agosto de 2005 en audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia - Cauca, donde el demandante y su cónyuge expresaron incluso lo referente a su separación de bienes. Y en cuanto a la demandada, en ningún momento manifiesta que los bienes referidos en la demanda correspondan a su sociedad conyugal, sino que son bienes propios, de manera que su sociedad conyugal también está disuelta de hecho.

b. Respecto de la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, afirma que la relación marital entre las partes se prolongó hasta el 9 de mayo de 2021 y el término de prescripción debe contabilizarse desde esa fecha, y el hecho de que el demandante haya tenido un hijo por fuera de tal relación no configura automáticamente la terminación de la misma, pues él y la demandada se reconciliaron y continuaron su relación marital. Además, estima que, según el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, con la comunicación que le remitió a la demandada el 18 de abril de 2022, operó la interrupción de la prescripción; y también la suspensión del término de prescripción por la solicitud de conciliación presentada el 29 de abril del 2022.

c. En cuanto a la excepción de MALA FE, considera que ésta debe probarse, y aduce que el demandante en ningún momento ha obrado de mala fe, pues en ejercicio de los derechos que le asisten y teniendo legitimidad, promueve la acción judicial para que se declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial demandadas. Y en lo que respecta al aporte de la copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandada, fue solicitada a la respectiva Registraduría, y el documento entregado se envió y allegó al proceso,

d. En lo atinente a la “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”, considera que no es necesario que el Despacho estudie excepciones diferentes a las presentadas.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo concerniente a la demanda en forma ya fue analizado en el auto de admisión que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, y a este análisis se atiende el Juzgado.

Con relación a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, se advierte presente en este asunto, pues se verifica que tanto el demandante como la demandada son personas naturales, mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos, capacitadas para comparecer por sí mismas a este proceso, haciendo uso, eso sí, del derecho de postulación, tal como lo establece el artículo 73 ibidem, para lo cual, constituyeron mandatarios judiciales.

Y en lo que atañe a la competencia, este Despacho es competente para conocer y resolver este litigio por su naturaleza y por el domicilio de la demandada.

#### 2. PRESUPUESTOS MATERIALES.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita en casos como éste a los herederos de la compañera o compañero permanente fallecido para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien se alega fue su compañero o compañera o frente a sus herederos. Por tanto, los aquí demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa y les asiste interés para obrar, pues el demandante, incoa la demanda afirmando que fue el compañero permanente de la demandada.

#### 3. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba decretarse de oficio o que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su convalidación, y tampoco obra incidente o recurso pendiente por definir a este respecto.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Se demostró que la existencia de unión marital de hecho entre las partes?

¿Hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida?

##### 4.1. TESIS DEL JUZGADO.

La tesis del Juzgado es que, aunque Sí se demostró la existencia de unión marital de hecho entre las partes; NO hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial

entre compañeros permanentes pretendida, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

#### 4.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

*"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".*

De manera que vemos que la Constitución señala las formas de constituir familia, entre las que se encuentra la unión marital de hecho, regulada por las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 que la modifica.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, preceptúa que:

*"para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."*

Este artículo fue declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-075 de 2007, bajo el entendido de que dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas las parejas del mismo sexo que conforman familia. Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, la existencia de comunidad de vida de pareja, de forma permanente y singular, entre dos personas no casadas entre sí, da lugar a la unión marital de hecho, cuyos requisitos sustanciales para conformarla son: La voluntad responsable de la pareja de establecerla y la comunidad de vida permanente y singular. El primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia. Y en cuanto al segundo requisito, la permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad; los cuales pueden existir o dejar de hacerlo, según las circunstancias de la misma relación.

A este respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC1656-2018, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, aclara que el requisito de permanencia debe estar unido no a una exigencia de duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, para poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. Y también reitera que la comunidad de vida es un concepto que está integrado por elementos objetivos como: la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y por aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia y la *affectio maritalis*, que unidos a la descendencia común (cuando la hay, claro está) y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. También destaca la Corte que, como derivado del ánimo al que se ha hecho referencia, deben surgir la cohabitación, el compartir lecho y mesa, además de asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes.

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citadas, y a lo indicado también por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias como la SC128-2018 con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, para que se considere que existe unión marital de hecho se requiere:

- a. Comunidad de vida entre la pareja de compañeros que deciden unirse con el fin de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;
- b. Singularidad, que se traduce en que dichos compañeros no pueden establecer compromisos similares con otras personas, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos, esto impide la configuración de la unión marital de hecho;

Sobre este requisito valga decir que la misma Corporación, en Sentencia SC4263-2020, con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dejó en claro que las afrentas a la lealtad marital por sí mismas no ponen fin a la comunidad de vida, y recordó que

*“la singularidad que le es propia [a la unión marital] no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros”.*

- c. Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;
- d. Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y
- e. Convivencia ininterrumpida.

Por otra parte, en lo que concierne a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, indica que:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

Lo anterior, puesto que la expresión “y liquidadas” fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-700 de 2013, y la expresión “por lo menos un año” también fue declarada inexecutable a través de Sentencia C-193 de 2016.

Frente al requisito de disolución de la sociedad conyugal anterior para que nazca la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 1820 del Código Civil, preceptúa que:

*“La sociedad conyugal se disuelve:*

*1.) Por la disolución del matrimonio.*

*2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*

*3.) Por la sentencia de separación de bienes.*

*4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*

*5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.”*

No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC4027-2021, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, pone de presente que:

*“La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.”*

Y más adelante agrega que

*“si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.*

Y que

*“debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad*

*familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.”*

E indica que esta subregla debe aplicarse siempre y cuando se demuestren los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio, moderándose para tal efecto, dadas las circunstancias en causa, el requisito adicional atinente a que la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta fácticamente en forma definitiva antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. De no ser así, la respuesta se debe buscar en los efectos económicos derivados de las relaciones concubinarias o de las uniones de hecho atípicas.

Frente a esta decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cabe recordar que, según el artículo 4 de la Ley 169 de 1896:

*“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”*

Norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001, bajo el entendido de que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

Por tanto, y siendo que la citada Sentencia SC4027-2021 es la primera decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que abre la posibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad o sociedades conyugales no se han disuelto legalmente; dicha Sentencia no constituye doctrina probable.

En lo que tiene que ver con la prescripción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, señala que:

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.*

Y sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no*

*se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

A su vez, el artículo 21 de la Ley 640 del 2001, vigente para la época en que se agotó el requisito de procedibilidad en este asunto, indica que:

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 18 de diciembre de 2013, proferida dentro del radicado 11001310302720070014301, con ponencia del magistrado FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, advierte que la interrupción civil es un acto formal que emerge únicamente en los casos previstos en la Ley, y que, por ende, la solicitud de conciliación no suprime el tiempo recorrido por tales figuras (prescripción y caducidad), sino que lo paraliza hasta que se resuelva el conflicto, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia en los casos pertinentes, o venza el lapso de tres meses.

En el presente caso, está demostrado con el respectivo folio de registro civil de matrimonio aportado al contestar la demanda, que la demandada está casada con el señor ARNULFO GILÓN LEDESMA desde el 26 de noviembre de 1995. Asimismo, está demostrado que el demandante, apenas el 28 de noviembre de 2022, se divorció de la señora FRANCY YANTÉN PIZO, con quien contrajo matrimonio el 4 de abril de 1995, según consta en la escritura de divorcio allegada como prueba oficiosa ordenada por este Juzgado en la audiencia inicial.

No obstante, el matrimonio anterior de las partes con terceros, no es causa que impida el surgimiento de la unión marital de hecho cuya declaratoria se pretende. Y respecto de tal unión marital de hecho, mientras en la demanda se manifiesta que inició el 16 de julio de 2005; el demandante al rendir interrogatorio de parte manifestó que no estaba seguro si su unión marital de hecho con la demandada inició en julio o en enero de 2005. Sin embargo, tanto al contestar la demanda como al rendir interrogatorio de parte, la demandada aceptó que ella y el demandante convivieron juntos en unión marital de

hecho en el Municipio de Argelia – Cauca desde enero de 2005; pero afirmó que dicha unión terminó en enero de 2009 cuando ella se fue a vivir a El Estrecho porque se enteró que el demandante iba a tener otro hijo con su esposa FRANCY YANTÉN PIZO, pero que el demandante la siguió buscando y que en el año 2010 volvieron a tratarse aunque no retomaron su relación marital, simplemente tuvieron una relación ocasional o esporádica, pues ella se daba cuenta de que el demandante seguía viéndose con su esposa en Balboa. Y agregó que después de su separación en el año 2009, el demandante vivía en Argelia mientras que ella (la demandada) vivía en este Municipio, y se veían cada 15 días, cada mes o cada 2 meses cuando él pasaba para Popayán o iba a visitar a sus hijos, y que ella también lo visitaba en Argelia, pero eran visitas esporádicas de un día, en las que iba con su maleta y así mismo se regresaba. Y en cuanto a su vínculo matrimonial con el señor ARNULFO GILÓN LEDESMA, refirió que ella y él no conviven juntos desde hace más de 20 años.

A su vez, el demandante, en su interrogatorio de parte, admitió que cuando inició su relación marital con la demandada, él sabía que ella estaba casada pero que no convivía con el esposo, y que en el año 2009 la demandada se enteró de que él había embarazado a su esposa FRANCY YANTÉN PIZO, con quien, dice, solamente tuvo un desliz, y por esa razón, la demandada sacó su ropa de la vivienda que compartían juntos en Argelia y se fue a vivir a El Estrecho y su relación marital se interrumpió durante 15 días o 3 semanas aproximadamente, pero luego él la buscó, se reconciliaron y retomaron tal relación que en adelante se desarrolló en este Municipio y en Argelia - Cauca y perduró hasta el 10 de mayo de 2021, cuando se separaron definitivamente, lo cual dice recordar porque era el Día de la Madre e hicieron una comida que quedó lista cuando él se fue.

Ahora bien, la señora FRANCY YANTÉN PIZO, en su testimonio manifestó que convivió con el demandante hasta noviembre de 2005 cuando se separaron definitivamente, y que en febrero de 2006 conciliaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia – Cauca lo concerniente a su separación de cuerpos y de bienes, sin embargo, en el año 2008, luego de tomarse unos tragos en una fiesta, ella y el demandante tuvieron un único desliz y ella quedó embarazada, aunque no retomaron su relación conyugal, y finalmente se divorciaron en el presente año. De manera que, pese a que la demandada aceptó que convivió en unión marital de hecho con el demandante desde enero de 2005, el requisito de singularidad de dicha unión marital no se advierte configurado antes de noviembre de 2005, según la manifestación realizada por esta testigo.

De manera que el análisis probatorio en este caso se debe centrar principalmente en dilucidar si después de la separación de las partes en el año 2009, existió entre ellos una relación con las características propias de una unión marital de hecho, y hasta qué momento perduró tal relación.

Con respecto a lo anterior, tenemos que:

- Los testigos CRISTIAN JAVIER y LUIS FERNANDO CAICEDO LLANTÉN, hijos del demandante y de su ex cónyuge FRANCY YANTÉN PIZO, tienen poco conocimiento directo de los hechos. Es así como el primero, si bien refirió que conoció a la demandada en el año 2006 cuando él tenía 9 o 10 años de edad y se dieron cuenta de la relación existente entre ella y su padre, e indicó que la relación de pareja de sus progenitores duró hasta la conciliación que ambos realizaron en el año 2005, luego de lo cual, su padre convivió como pareja con la demandada hasta mediados del año pasado cuando se separaron definitivamente; del hecho de la separación del demandante y la demandada dijo haberse enterado porque su padre le comentó que

fue a la casa de la demandada y que ella lo sacó, y luego agregó que, aunque su padre trató de continuar su relación con la demandada, la relación terminó a partir del entierro de OLVEÍN CAICEDO (hermano del demandante) en abril de 2021, según le comentaron también su padre, tíos y abuela. Por su parte, el testigo LUIS FERNANDO CAICEDO LLANTÉN, manifestó que solo ha visto a la demandada una vez y nunca ha hablado con ella, y afirmó que se enteró del noviazgo de ella con su padre porque su madre le contó. Además, refirió también que supo que a mediados del año pasado terminó la relación de su padre y la demandada porque escuchó a su padre cuando hablaba al respecto con amigos y clientes pues desde el mes de agosto vive con él, y que su padre le contó a él y a su hermano CRISTIAN que por unos problemas la demandada lo sacó de la casa en mayo de 2021. No obstante, refiriéndose a la relación de la demandada y el demandante, dijo que ellos en sí no vivieron, pues ella siempre estuvo en El Bordo y su padre en Argelia, y que esto lo sabe porque su padre se lo decía y porque cuando iban a visitarlo la demandada no estaba allí. Estos testigos, respecto de quienes la apoderada de la demandada formuló TACHA por el parentesco, en lo fundamental tiene apenas un conocimiento de oídas, por lo que sus dichos no ofrecen mayor credibilidad.

- La testigo FRANCY YANTÉN PIZO, ex cónyuge del demandante, refirió, como ya se dijo, que convivió con el demandante hasta noviembre de 2005, y que el 1 de febrero de 2006 realizaron separación de cuerpos y de bienes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia – Cauca y no volvieron a estar juntos sino hasta el año 2008, cuando tuvieron un desliz después de compartir unos tragos en una fiesta, y ella quedó embarazada. En cuanto a la relación marital del demandante y la demandada, refiere que vivieron juntos en Argelia hasta enero de 2009 cuando la demandada se vino de allá, pero que supo que estaban juntos en el funeral de OLVEÍN CAICEDO el 1 de abril de 2021, porque la esposa del fallecido le comentó y también una empleada del demandante llamada DEISY. Además, refirió que sus hijos cuando iban de vacaciones a la casa del demandante en Argelia, encontraban ropa de la demandada, de quien el demandante se separó en 2021, pero no recuerda la fecha. Esta testigo si bien ofrece credibilidad respecto del inicio de la relación del demandante con la demandada, no así en lo que tiene que ver con la terminación de dicha relación, pues no fue testigo directo, sino de oídas sobre este punto.

Los testigos KAROL KATHERINE ZAMBRANO MUÑOZ, ROBIRA IMBACHÍ DÍAZ, DEISY AMPARO BENAVIDES y LUIS FELIPE BENAVIDES, ratificaron lo manifestado por ellos en las declaraciones extraprocerales allegadas con la demanda, así:

- KAROL KATHERINE ZAMBRANO MUÑOZ, refirió que es sobrina del demandante y fue amiga de la demandada, y que sabe que la pareja inició su relación en el año 2005 porque su madre le contó (sin embargo, en la declaración extraprocerales dijo no conocer cuando inició la relación marital entre las partes). También adujo que en el año 2011 o 2012 (2012 o 2013 según su declaración extraprocerales), debido a una dificultad familiar, el demandante la llevó a la casa que compartía con la demandada en este Municipio, donde permaneció un fin de semana. Luego, los visitó varias veces más, y durante los años 2012 a 2014 (2013 a 2015 según su declaración extraprocerales), estuvo con ellos en celebraciones de cumpleaños en el taller y vivienda del demandante situado a las afueras de Argelia – Cauca, donde la demandada se quedaba con él, al igual que el demandante venía a quedarse con la demandada a la casa en El Bordo. Asimismo, manifestó que en el año 2019 se quedó en la vivienda en la que habitaban el demandante y la demandada en este Municipio, y que incluso la demandada cuidó a su bebé mientras ella visitaba a alguien en el Hospital, y agregó que en esa ocasión se encontraba también en dicha vivienda KAROL, hija de la demandada. Igualmente, refirió

que en el año 2020 llamó al demandante a pedirle ayuda porque el vehículo en el que se movilizaba se varó cerca de Párraga, pero quien le contestó fue la demandada, la cual le pasó el teléfono al demandante que estaba con ella. Además, mencionó que el demandante y la demandada estuvieron juntos en el funeral de su tío OLVEÍN CAICEDO, quien falleció el 29 de marzo de 2021 y notó que eran pareja todavía porque se quedaron juntos y se cogían de la mano. Y aunque en la declaración extraprocesal refirió que el 29 de mayo, después de la primera vuelta presidencial, habló con la demandada y ella le comentó que estaba mal con el demandante por una infidelidad y que no iba a continuar con la relación; al ratificarse ante el Despacho dijo que hace 5 meses atrás se enteró que terminaron en 2021 porque el demandante se lo dijo.

La apoderada de la demandante también formuló TACHA por parentesco respecto de esta testigo, y sobre ello cabe decir que esta circunstancia no demerita el contenido de este testimonio en lo que concierne a los detalles que dio la testigo respecto de las visitas que, por su parentesco con el demandante, realizó a las viviendas ubicadas tanto en este Municipio como en Argelia – Cauca, donde pudo advertir la relación de pareja que existía entre él y la demandada, pues en ese aspecto el testimonio es consistente. Sin embargo, su conocimiento sobre el inicio y fin de la relación marital es simplemente de oídas y se nota sesgado a favor del demandante.

- ROBIRA IMBACHÍ DÍAZ, dijo que fue vecina del demandante cuando él vivía en el barrio La Independencia en Argelia – Cauca, donde residió hasta que comenzó la pandemia, y refirió que conoce a la demandada (según la declaración extraprocesal desde hace 4 años atrás más o menos en los años 2017 o 2018) porque la miró en el sitio donde vivía y trabajaba el demandante y notó que permanecía con él por días, que siempre iba y volvía, que vivían juntos y que la demandada se quedaba con él en una pieza que había en el mismo sitio donde también funcionaba el taller del demandante. Además, refirió que desde el patio de su vivienda podía notar que la demandada se bañaba, lavaba ropa, lavaba ollas, y que la última vez que la miró en ese sitio fue cuando empezó la pandemia porque después la demandada ya no viajó más debido a que no había transporte y notó que el demandante estaba solo al inicio de la pandemia y que al poco tiempo se fue a vivir a otro barrio. Sin embargo, refirió que después de la pandemia, en enero de 2021, los miró llegar juntos en un carro hasta un restaurante en Argelia - Cauca, aunque no sabe si para ese tiempo seguían viviendo como pareja. Finalmente, dijo que se enteró por el demandante y la demandada se separaron en mayo, junio o julio de 2021, no recuerda la fecha, porque el demandante, a quien por esa época le vendió un lote, se lo comentó.

El testimonio de esta testigo es creíble dada su cercanía a los hechos por ser vecina de la pareja en una de las residencias que compartieron en Argelia – Cauca, y porque no se advierte que tenga algún interés en favorecer o perjudicar a alguna de las partes.

- DEISY AMPARO BENAVIDES, manifestó que conoce y es amiga del demandante desde el año 2005 cuando él vivía en el barrio Las Palmeras del Municipio de Argelia – Cauca cerca de la Estación de Policía, y que para esa época su madre, FLOR DE MARÍA BENAVIDES, hacía el aseo en una residencia que el demandante y la demandada administraban. Y agregó que a partir del año 2014, ella (la testigo) se encarga de hacer el aseo 3 o 4 veces en semana en el lugar de trabajo y vivienda del demandante, quien para ese año vivía en el barrio la Independencia, por esa razón, dijo, notó que la demandada llegaba allí y permanecía con el demandante hasta 3 días y luego se iba, y que el demandante, a su vez, también visitaba a la demandada los fines de semana, que sabe que salía los sábados a las 3 o 4 de la tarde para El Bordo porque su hermano se quedaba cuidándole el taller. Asimismo, refirió que le consta que

el demandante y la demandada compartían la misma habitación porque siempre les hacía el aseo, que en la habitación había una sola cama, había cosas de la demandada, tales como: ropa, lociones, sandalias, etc., que la demandada mandaba a lavar los tendidos y que además los miraba juntos en la calle haciendo compras. Y en cuanto a la terminación de la relación marital entre las partes, refirió que miró por última vez a la demandada en las exequias del hermano del demandante en el año 2021, y sobre esta visita comenta que el demandante le manifestó que estuvieron juntos en el entierro, pero que la demandada se fue ese día mismo, y que 8 o 15 días después, en abril de 2021 se enteró que la relación había terminado cuando fue a hacer el aseo en esa ocasión y el demandante le contó que la demandada le halló unos preservativos en el carro cuando él vino a este Municipio a verla y que por eso se tuvo que regresar para Argelia. También refirió que la pareja, cuando ella empezó a hacerles el aseo, vivía en el barrio La Independencia de Argelia – Cauca, luego se fueron a vivir cerca del Hogar Juvenil, y después el demandante se trasladó a la Vereda Villanueva.

El testimonio de esta testigo ofrece credibilidad dado que proviene de la persona que por el hecho de prestar sus servicios como aseo en el sitio de residencia del demandante, tuvo conocimiento cercano de la relación de pareja que existió entre él y la demandada. Y no se advierte que la testigo tenga interés o sesgo a favor de alguna de las partes.

- LUIS FELIPE BENAVIDES, refirió que trabaja en el taller del demandante en Argelia – Cauca, y que lo conoce desde hace 18 años atrás cuando el demandante y la demandada arrendaban una casa cerca de la Estación de Policía de ese Municipio donde vivieron aproximadamente durante 7 años, y que para esa época su madre FLOR DE MARÍA BENAVIDES era empleada de ellos. Agregó que después, la pareja se fue a vivir al barrio La Independencia a raíz de que hubo un atentado cerca del lugar donde vivían, y manifestó que el demandante y la demandada tenían una relación como esposos pues convivían juntos, y que lo sabe porque los conoce desde el año 2005 y desde el año 2014 o 2015 trabaja en el taller del demandante, y además, en el año 2018, conoció la casa de ellos en El Bordo que está situada frente al parque principal, donde incluso se hospedó y pudo notar que el demandante y la demandada compartían la misma habitación, al igual que lo hacían en Argelia. Y al preguntarle hasta cuando duró la relación marital del demandante y la demandada, manifestó que los miró juntos por última vez en abril de 2021 cuando falleció el hermano del demandante, y que en abril de 2021 el demandante le contó que habían terminado, pero que desconoce las causas. Además, refirió que el demandante era casado con otra persona.

En cuanto a la TACHA que respecto de este testigo formuló la apoderada de la demandada por ser empleado del demandante, cabe decir que pese a esa relación de subordinación laboral, no se advirtió la intención del testigo de favorecer al demandante, simplemente se limitó en su testimonio a exponer los hechos desde su conocimiento de los mismos que, precisamente, emana de que trabaja desde hace varios años en el taller donde también tiene la vivienda el demandante, y por esa razón el testigo tiene conocimiento cercano de la relación que existió entre el demandante y la demandada.

Ahora bien, por solicitud de la demandada, se recibieron los siguientes testimonios:

- YANETH PATRICIA CASTAÑEDA, manifestó ser esposa de un sobrino de la demandada y amiga de ésta, y refirió que conoce a las partes desde el año 2000 o 2001, y que empezaron su relación marital en el año 2004 o 2005, y que sabe de ello porque su esposo trabajó en el taller de mecánica del demandante que estaba ubicado frente a la Estación de Policía del Municipio de Argelia – Cauca. Además, dijo que la

relación marital entre las partes duró hasta el año 2009 cuando la demandada se dio cuenta de que el demandante había embarazado a la ex pareja, y afirmó que después de ese evento las partes no volvieron a convivir porque ella sabe que la demandada es muy devota y va mucho a misa y que su integridad no le permitiría perdonarle al demandante, quien siguió buscándola y siguieron conversando pero ya no tuvieron relación marital, lo cual dijo saber porque la demandada se lo comentó y porque desde el año 2019 cuando está en El Bordo suele quedarse en la casa de la demandada, y la última vez que miró juntos al demandante y a la demandada fue hace 10 años atrás. No obstante, más adelante manifestó que el demandante y la demandada se distanciaron definitivamente en 2019, y que cree que fue porque la demandada encontró unos condones en el carro del demandante, y también mencionó que no desconocía lo que ocurría en la casa de la demandada los fines de semana, pues ella (la testigo) no estaba allí.

Esta testigo se advierte sesgada a favor de la demandada, y por ello incurrió en respuestas contradictorias que le restan credibilidad.

- LUZ ELENA ZAPATA, dijo ser cuñada de la demandada desde hace 4 años, y conocer al demandante desde el año 2019 cuando ella empezó a salir con el hermano de la demandada, y refirió que conoció al demandante porque él esporádicamente visitaba a la demandada en su casa en este Municipio, pero que en las ocasiones en que ella estuvo presente notó que el demandante solo saludaba a la demandada y salía y decía que iba a Popayán a ver a los hijos, y que al siguiente día llegaba nuevamente pasaba saludando a la demandada y volvía a Argelia – Cauca. Por lo demás, su conocimiento de la relación de la pareja y la separación en el año 2009 que refirió, dijo que provenía de lo que la misma demandada le había comentado. Además, agregó que la última vez que miró que el demandante visitó a la demandada fue empezando la pandemia, cuando lo vio afuera de la casa de la demandada, y afirmó que sabía que la demandada no visitaba al demandante en Argelia porque la misma demandada se lo ha dicho.

En cuanto a la TACHA por interés que respecto de esta testigo formuló el apoderado del demandante, cabe decir que más que un interés de la testigo en el caso lo que se advierte es que no tiene mayor conocimiento de los hechos, simplemente saca conclusiones con base en los comentarios que dice le ha realizado la demandada, por ende, su testimonio no ofrece credibilidad.

- LEONILDE BERMÚDEZ DE NIETO, refirió que la demandada es tía de su esposo, y que conoció al demandante por la relación que tuvo con la demandada y porque su esposo trabajó con él y ella con la demandada cuando las partes vivían como marido y mujer en Argelia – Cauca frente al parque central, y que esa relación marital duró desde el año 2005 hasta el año 2009 cuando la demandada se vino a vivir a El Estrecho porque se enteró de que la ex esposa del demandante estaba esperando un hijo de él. Y agrega que un año después la demandada le contó que había vuelto con el demandante, pero no como marido y mujer; no obstante, dice que la demandada le manifestó que el demandante podía visitarla en El Bordo, y que sabe que en efecto lo hacía, pero no sabe si se quedaba con la demandada o si la demandada visitaba también al demandante en Argelia, porque para ese tiempo ella (la testigo) ya vivía en Popayán. Además, manifestó que tiene conocimiento de que el demandante y la demandada rompieron definitivamente su relación en el año 2019 porque la demandada le contó que había encontrado unos condones en el carro del demandante y por eso le dijo que no vuelva a su casa.

El testimonio de esta testigo no se observa que sea sesgado a favor de alguna de las partes. No obstante, sobre los eventos posteriores al año 2009 y la terminación de la relación de la pareja, la testigo se basa primordialmente en los comentarios que al respecto le ha hecho la demandada.

Ahora bien, del análisis conjunto de las pruebas testimoniales y de las manifestaciones de las partes en sus interrogatorios, a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, se logra concluir que:

- Si bien hubo una separación temporal de la pareja en el año 2009, debido a que el demandante embarazó a su entonces cónyuge FRANCY YANTÉN PIZO; esta separación no fue definitiva y el demandante y la demandada se reconciliaron y retomaron su relación marital, sin que esté demostrado que el demandante haya continuado su relación conyugal con FRANCY YANTÉN PIZO, con quien, después de su separación de hecho en noviembre del año 2005, tuvo un único encuentro sexual en el año 2008 a raíz del cual FRANCY YANTÉN PIZO quedó embarazada. Así lo manifiesta la misma FRANCY YANTÉN PIZO en su testimonio, y no obra ninguna prueba que demerite su dicho.

- Pese a ese episodio de infidelidad que conllevó a la referida separación temporal entre el demandante y la demandada; está acreditada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, la singularidad de esa unión y las circunstancias indicativas de que hubo entre la pareja una comunidad de vida permanente, la cual, según los señores DEISY AMPARO y LUIS FELIPE BENAVIDES (testigos cercanos a los hechos que fueron coherentes, manejaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, y respondieron sin evasivas las preguntas que se les hizo, y en los que además, no se advierte animadversión o deseo de perjudicar o beneficiar a alguna de las partes) perduró hasta abril de 2021, cuando la pareja se separó en forma definitiva. Más precisamente, refiere la testigo DEISY AMPARO BENAVIDES, 8 o 15 días después del funeral del señor OLVEÍN CAICEDO, quien, de acuerdo con la testigo FRANCY YANTÉN PIZO falleció el 29 de marzo de 2021. De donde se infiere que la relación marital del demandante y la demandada terminó definitivamente a mediados del mes de abril de 2019.

- Téngase en cuenta también que, aunque la demandada niega la existencia de la relación marital con posterioridad al año 2009; admite que el demandante aún tiene llave de la casa en la que ella vive en El Bordo, y que el demandante, después del año 2009 compró muebles como camas y colchones, que dejó en esa casa al terminar su relación "esporádica" cuando ella encontró unos condones en el carro del demandante. Todo esto no tendría sentido si no hubiesen tenido una relación marital después de su separación temporal en el 2009.

Para el Juzgado, entonces, en la relación que existió entre el demandante y la demandada se dan los elementos fundamentales que estructuran la unión marital de hecho, como son la idoneidad marital, la legitimación marital, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad marital, y hay lugar a declarar la unión marital de hecho pretendida, desde el mes de noviembre de 2005 hasta mediados del mes de abril de 2021, cuando tal relación terminó en forma definitiva, y no hasta mayo de ese año como se pide en la demanda.

No obstante, frente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuya declaratoria se pretende, prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues, según la información suministrada

en la demanda y por el ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur; la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad, fue presentada por la parte demandante el 29 de abril de 2022. Por tanto, dado que la unión marital de hecho perduró, como se dijo, hasta mediados de abril de 2021; para la fecha en que se solicitó la conciliación extraprocesal, el término para incoar la acción tendiente a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya había prescrito, y por ello, la referida solicitud de conciliación no podía suspender tal término como lo aduce el apoderado del demandante. Es más, el mismo memorial que dicho apoderado le envió a la demandada y con el que, dice, se generó la interrupción de la prescripción al tenor de lo establecido en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, data del 18 de abril de 2022, cuando también ya estaba prescrita la acción tendiente a obtener la declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues, se insiste, según las pruebas testimoniales analizadas en conjunto, la unión marital de hecho entre el demandante y la demandada perduró hasta mediados del mes de abril de 2021.

De acuerdo a lo anterior entonces, se encuentra probada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, la excepción de PRESCRIPCIÓN invocada por la demandada, pues la demanda se propuso el 8 de julio de 2022, transcurrido más de 1 año desde la separación definitiva de los compañeros permanentes. Y dado que prospera la referida excepción, no hay lugar a analizar las demás excepciones propuestas tendientes a enervar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Además, siendo que prosperan parcialmente las pretensiones del demandante; el Juzgado no impondrá condena en costas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, con respecto a las recíprocas solicitudes de compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación que efectuaron los apoderados de ambas partes; es facultad de los interesados solicitar y obtener tales copias para los fines que estimen pertinentes.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PATIA, EL BORDO, CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre el señor LUIS LEODÁN CAICEDO BENAVIDES, Identificado con la cédula de ciudadanía número 76.215.064 y la señora CARMEN EMILIA PULIDO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.671.192; existió unión marital de hecho, desde noviembre de 2005 hasta mediados de abril de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR PRÓSPERA la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes demandada.

TERCERO. INSCRIBIR esta determinación en los registros civiles de nacimiento de las partes, y en el libro de Varios que se lleva en las correspondientes oficinas de registro civil donde está registrado su nacimiento. Oficiase en tal sentido a los correspondientes funcionarios encargados del registro del estado civil de las personas, remitiéndoles para tal fin copia de esta providencia.

CUARTO. NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a ninguna de las partes, por lo analizado al respecto en la motivación de esta decisión.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el correspondiente libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza